JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1105

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2019 00024** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Trans Yumbo
abogadodetransporte@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial.procesos@yumbo.gov.co
judicial.procesos@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de un millón trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/Cte. ($ **1.362.497**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1102

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00229** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Lucy Stella Córdoba
pradoabogado23@hotmail.com

DEMANDADO: Emcali
notificaciones@emcali.com.co
zuluagaanamaria@yahoo.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de un millón ochocientos sesenta y siete mil cero noventa y seis pesos M/Cte. ($ **1.867.096,oo**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1101

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00057** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Enertotal
egarzon@enertotalesp.com
jacaycedo1@yahoo.es

DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de Un millón setenta y cinco mil pesos M/Cte. ($1.075.000,oo).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1104

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013-00183** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Esvi Oliveros y otros
ramirogarciabarbosa@gmail.com

DEMANDADO: Departamento del Valle y otros
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcaldia@launion-valle.gov.co
lavictoriapersoneria@yahoo.es
contactenos@launion-valle.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de un millón novecientos sesenta mil pesos M/Cte. (**$ 1.960.000,oo**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1100

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00057** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Enertotal
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (4% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho la suma de veinticinco mil pesos M/Cte. ($25.000,oo), a favor de la parte demandante.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Fco

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1103

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00183** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Esvi Oliveros y otros
DEMANDADO: Departamento del Valle y otros

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada, a prorrata. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho la suma novecientos ochenta mil pesos M/Cte. ($980.000), a favor de la parte demandada, a prorrata.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

fco

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1106

RADICACIÓN:	76001-33-33-006-**2021 00063**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA PINO JIMÉNEZ Y OTROS guiovannypalta@gmail.com lilianapinojimenez@gmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL **–** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL **-**DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de proferir sentencia anticipada, encuentra el Despacho respecto a la notificación por estados del auto de sustanciación No. 189 del 15 de febrero de 2022[1], por el cual se corrió traslado para la exposición de los alegatos de conclusión, que al momento de enviarse el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), la Secretaría del Juzgado incurrió en un error de digitación respecto de la comunicación dirigida al apoderado judicial de la parte demandante, abogado Guiovanny Palta Bravo, como quiera que se hizo a la cuenta giovannypalta@gmail.com, cuando en realidad correspondía hacerlo a la cuenta de correo **guiovannypalta@gmail.com:**

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 2:46 p. m.
Para: procjudadm58@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadodetransporte@hotmail.com; aboga
Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovannypalta@gmail.com; lilianapinojimenez@gmail.com;

Atento saludo

Respetuosamente me permito notificar las providencias del Estado N° 019 del 16 de febrero de 2022. Se adjunta dos archivos en formato pdf conteniendo copia del listado y de cada una de ellas. Las mismas pueden ser consultadas en la página web dela Rama Judicial y en el sistema siglo XXI. Gracias. Atentamente Francisco Ortega O. Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

[1] Archivo 13 del expediente digital.

En razón de lo anterior, el Despacho realizando un control de legalidad en lo que respecta a la correcta publicidad de las providencias y en aras de evitar irregularidades o nulidades, dispondrá que por Secretaría se realice en debida forma la comunicación que se ha señalado y, a partir del día siguiente de la misma, se le corre traslado a la parte demandante para alegar por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por último, se hace la advertencia que tal comunicación solo deberá dirigirse a la parte demandante, pues está acreditado en el plenario que los demás sujetos procesales se encuentran debidamente enterados de la providencia en comento, estos son, la Rama Judicial como entidad demandada y el Ministerio Público.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA se realice en debida forma la comunicación como mensaje de datos del auto de sustanciación No. 189 el 15 de febrero de 2022, por el cual se corrió traslado para alegar, **a la parte demandante a través de la cuenta de correo guiovannypalta@gmail.com.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE para que formule sus alegatos de conclusión en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la remisión efectiva de la comunicación advertida en el ordinal anterior.

TERCERO: VENCIDO el término aquí dispuesto, regrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 664

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00223** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Eugenia Maya tausso@hotmail.es meugeniamayaluna@hotmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En el presente proceso, sería del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, atendiendo la respuesta allegada por la parte actora en razón del requerimiento efectuado por el Juzgado, con la cual aporta certificado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del Departamento de Nariño[1], que señala como último cargo desempeñado por el señor Álvaro Miceno Ruano Montenegro (q.e.p.d.) fue el de Director en la Agencia de Tuquerres (Nariño), advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión de este medio de control es la nulidad de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante, y el otorgamiento de la prestación con los demás emolumentos a que haya lugar.

Al respecto, debe ponerse de presente lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo reseñado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (texto original), norma cuyo tenor literal enseña:

> "***Artículo 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *…*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***" (negrilla y subrayado del Despacho).

Cabe precisar que la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2021[2] y, por tanto, se da aplicación al artículo 156, numeral 3°, en su contenido original, dado que la modificación que trae el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 (1 año después de su publicación), en

[1] Archivo 05 del expediente digital
[2] Folio 57, archivo 01 del expediente electrónico.

virtud de lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem* y a que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021:

> «***ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*** *La presente ley rige a partir de su publicación****, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley****. (…)*** (negrilla y subrayado del Despacho).

Pues bien, a partir de la lectura de la certificación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del Departamento de Nariño[3], allegada por la parte actora en virtud del requerimiento realizado para el efecto, se tiene que el último lugar donde el causante prestó los servicios fue en Túquerres (N).

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Pasto tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de **Túquerres**[4].

Ahora bien, también resulta competente el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto (Reparto) para conocer la demanda en razón de la cuantía, por cuanto la estimación de la misma asciende a la suma **$30´705.779**[5], suma que está dentro del límite dispuesto en el numeral 2°, artículo 155 del CPACA, desde luego, en su contenido original:

> «*Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *…*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes***» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de **Túquerres**, lugar último donde prestó sus servicios la docente demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

---

[3] Archivo 05 del expediente digital
[4] Folios 13 y 14, Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.
[5] Folio 11, archivo 01 del expediente electrónico.

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor territorial, para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 663

Radicado:	76001 33 33 006 **2022 00098** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Copropietarios del predio "Parque Los Giraldo" carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por los Copropietarios del Parque Los Giraldo en contra del Municipio de Jamundí, con el fin de que se proceda al pago de la condena por concepto de costas, dispuesta en la sentencia No. 058 del 18 de junio de 2020 proferida por este Despacho Judicial, y cuya liquidación fue aprobada por el Auto de Sustanciación del 22 de junio de 2021.

Afirma la parte ejecutante que las obligaciones contenidas en la providencia citada, hoy objeto de ejecución, no ha sido cumplida total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022[1], corregido por Auto Interlocutorio No. 489 del 19 de julio de 2022[2], esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte accionante, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante, representada por el señor Carlos Giraldo Ospina en su condición de apoderado general de los copropietarios del predio denominado "Parque de los Giraldo", conforme a la Escritura Pública No. 1582 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, con base en la obligación contenida en la sentencia Nº 058 del 18 de junio de 2020, la liquidación de costas y la providencia que las aprueba, actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, por el siguiente concepto:*
>
> *1.Por la suma de $2.059.550 por concepto de costas del proceso ordinario.*
>
> *2.Por la suma correspondiente por concepto de intereses, así:*
>
> *♣ Desde el 22 de junio de 2021 y hasta el 21 de abril de 2022, a la tasa equivalente del DTF*
>
> *♣ A partir del 22 de abril de 2022 a los intereses moratorios a la tasa comercial."*

[1] Índice 6 de SAMAI
[2] Índice 12 de SAMAI

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas, término que transcurrió en silencio según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440[3] del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado[4] dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial[5], se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022, corregido por Auto Interlocutorio No. 489 del 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

---

[3] *Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (…) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 05001233300020160265O-01.

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 70001233300020130006 5-01.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00183** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Esvi Oliveros y otros
DEMANDADO: Departamento del Valle y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada a prorrata cada una al 50%

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]	$	980.000
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]	$	980.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]	$	000.000
Total	**$**	**1.960.000**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón novecientos sesenta mil pesos M/Cte. ($ **1.960.000**) para la parte demandada a prorrata del 50%.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
[2] Sentencia segunda instancia se condena en costas en 1% de la cuantía a prorrata del 50%
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2019 00024** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transyumbo
DEMANDADO: Municipio de Yumbo

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]		$	312.497,oo
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]		$	1.000.000,oo
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]		$	50.000,oo
	Total	**$**	**1.362.497,oo**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos M/Cte. ($ 1.362.497,oo) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia primera instancia condena en costas en favor de la parte demandante.
[2] Sentencia segunda instancia condena en costas en un smmlv a favor de la parte demandante
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00057** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Enertotal
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]		$	25.000,oo
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]		$	1.000.000,oo
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]		$	50.000,oo
	Total	**$**	**1.075.000,oo**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón setenta y cinco mil pesos M/Cte. ($1.075.000) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia primera instancia condena en costas en favor de la parte demandante.
[2] Sentencia segunda instancia condena en costas en un smmlv a favor de la parte demandante
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00229** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lucy Stella Córdoba
DEMANDADO: Emcali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]		$	817.096,oo
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]		$	1.000.000,oo
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]		$	50.000,oo
	Total	**$**	**1.867.096,oo**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón ochocientos sesenta y siete mil cero noventa y seis pesos M/Cte. ($1.867.096,oo) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia primera instancia condena en costas en favor de la parte demandante.
[2] Sentencia segunda instancia condena en costas en un smmlv a favor de la parte demandante
[3] Constancia secretarial infoliada